

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 4 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 766.

Cédulas personales.—Circular.

Habiéndose extraviado la cédula personal de 11.ª clase, expedida bajo el núm. 851, por la Alcaldía de Miravet, á favor de D. José Segarra Moreso, vecino de esta villa, en 10 de Febrero último; lo hago público por medio de este periódico oficial para que nadie pueda hacer uso del expresado documento.

Tarragona 6 de Abril de 1886.
—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo, con fecha 4 del actual, ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Agustín de Soto y Martínez, en nombre de D. Manuel Ulibarri, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 19 de Mayo de 1884, por la cual se desestimó la oposición presentada á la demasía solicitada por el concesionario de la mina *San Juan*, y se acordó devolver el expediente al Gobierno

civil de Vizcaya para que continuara su tramitación legal:

Resulta que el concesionario de la mina *San Juan*, término de Galdamés, solicitó en 11 de Julio de 1882, en el concepto de demasía, el espacio comprendido entre ella y la mina *Dolores*; é instruido el oportuno expediente, se opuso á la solicitud mencionada el propietario de la mina *Pepita* D. Manuel Ulibarri, cuya oposición fué desestimada por providencia del Gobernador civil de la provincia de Vizcaya de 14 de Diciembre de 1883; y que interpuesto por Ulibarri recurso de alzada contra este acuerdo, fué también desestimado por la Real orden de que queda hecha referencia, expedida de conformidad con el dictamen emitido por la Junta superior facultativa de Minería:

Que contra esta Real orden dedujo demanda contenciosa en la representación ya dicha el Licenciado D. Agustín de Soto alegando las razones que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque estaba declarado que en minería no cabe el recurso contencioso más que en los casos determinados en la ley y reglamentos, y según la jurisprudencia establecida las cuestiones de demasías no están comprendidas en el art. 89 de la ley ni en ninguno de los reglamentos, y sería violentarlos pretender incluirlas en ellos contra lo ordenado en el art. 87 del reglamento:

Visto el art. 89 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, según el cual procede el recurso en vía contenciosa contra las Reales órdenes que otorguen ó nieguen el derecho de propiedad sobre minas, escoriales, terreros ó galerías generales:

Considerando:

1.º Que según los términos concretos de la resolución contenida en la Real orden que la demanda impugna, se desestima la oposición presentada al registro demasía *San Juan* y se manda devolver el expediente al Gobierno de Vizcaya para que continúe su tramitación con arreglo á la ley, con lo cual se demuestra que esta resolución ni concede ni niega el derecho de propiedad minera, y por lo mismo no es susceptible de revisión en vía contenciosa, á tenor de lo prescrito en el art. 89 citado:

2.º Que esto no se opone á que cuando resulte constituido legalmente el referido derecho pueda el actor emplear los recursos que correspondan á la defensa del derecho de que se crea asistido;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de conformidad con el preinserto dictamen, de su Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1886.—Germán Gamazo.—Señor Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 24 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Bernardo de Miota contra el fallo de la Junta arbitral que confirmó el aforo por la partida 299 del Arancel y el recargo impuesto á 423 gorras de punto de lana que se despacharon en la

Aduana de Irún con declaración número 13.775/85, y cuyo adeudo se pretendía por la partida 143 de la misma tarifa:

Resultando que las gorras de que se trata son de tejido de punto de lana para niños, y han sido cortadas de pieza, cosidas, armadas con diferentes materias y concluidas, como pudieran estarlo, si en su confección se hubiera empleado otra clase de tejido:

Considerando que la partida aplicable á los artículos expresados es la de 299 del Arancel en donde se hallan tarifadas las gorras sin distinción de clases, sin que á esta clasificación se oponga lo establecido en el Repertorio, página 80, pues las gorras de punto de lana, lino, algodón y seda relacionados en dichos documentos son los que se fabrican al telar y salen de él afectando la forma de tales gorras;

Y considerando que hay méritos bastantes para dispensar por equidad al consignatario del pago del recargo impuesto en atención á que la redacción del Repertorio ha podido en efecto dar lugar á dudas para redactar la declaración;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto desestimar el recurso de alzada del consignatario y confirmar el fallo de primera instancia en lo relativo al adeudo de las gorras por la partida 299 del Arancel, dispensando por equidad el recargo impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1886.—Camacho.—Sr. Director general de Aduanas.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Ayuntamiento de Villarejo de Salvanes, de esta provincia, solicitando rebaja en su actual cupo de consumos:

Resultando que el que actualmente tiene asignado asciende á la suma de 19.759 pesetas, que repartido entre los 3.054 habitantes de que consta el pueblo resulta un gravamen individual de 6 pesetas 46 céntimos:

Resultando que el cupo que tenía señalado con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era el mismo que el actual, aumentado en 30 céntimos:

Resultando que el que le correspondió con la aplicación de la citada ley de 31 de Diciembre de 1881 fué el de 18.046 pesetas 82 céntimos:

Considerando que para elevar el cupo referido no se instruyó el expediente que determina el art. 200 de la entonces vigente instrucción:

Considerando que la ley de 6 de Julio de 1882 no autoriza los aumentos de los cupos que resultaron á los pueblos con la aplicación de la mencionada ley de 31 de Diciembre, y si solamente se concreta á regularizarlos;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver se sostenga al pueblo de Villarejo de Salvanes el cupo que se le señaló con la expresada ley de 31 de Diciembre de 1881, toda vez que la diferencia que existe entre el anterior á éste y el fijado por ella no llega ni con mucho al 30 por 100, debiendo sí ser aumentado en 25 céntimos de peseta por habitante en concepto de impuesto sobre la sal, con arreglo á la ley de 16 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1886.—Camacho.—Sr. Director general de Impuestos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 767.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Secretaría.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 94 de la Ley provincial vigente, esta Comision ha señalado para celebrar sesion ordinaria durante el próximo mes de Abril, además de los señalados para el juicio de exenciones, los dias 6, 28, 29 y 30.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 31 de Marzo de 1886.—P. A. de la C. P.—El Secretario, T. Larráz.

Núm. 768.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

ANUNCIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Instruccion pública, ha de proveerse por concurso y con arreglo al Real Decreto de 25 de Junio de 1875, una plaza de Profesor auxiliar de la Seccion de Ciencias, vacante en el Instituto de Mahon, percibiendo los que la obtengan la gratificacion anual de mil pesetas, conforme al artículo 4.º de dicho Decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 21 años.

Hallarse en posesion del Título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesion el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro el término de 20 dias, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 30 de Marzo de 1886.—El Rector, Julian Casaña.

Núm. 769.

JUNTA DE AMILLARAMIENTO DE CAPSANES.

Terminada por esta Junta la refundicion del amillaramiento y sus apéndices de este distrito municipal, y en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 78 de la Ley de 30 de Setiembre último, quedará expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince dias, á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán examinarla todos los interesados y presentar las reclamaciones si se creyesen con derecho á ello.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Marsá, Guiamets, Bellmunt, Colldejou, Falset y Tivisa, lo hagan público para conocimiento de los terratenientes de éste.

Capsanes 3 de Abril de 1886.—El Alcalde Presidente, Juan Marqués.

Núm. 770.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Capsanes.

Formado el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Capsanes 3 de Abril de 1886.—El Alcalde, Juan Marqués.

Núm. 771.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Creixell.

Confeccionado por la Comision nombrada al efecto el proyecto de presupuesto de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1886-87, y aprobado por el Ayuntamiento en sesion de 1.º del corriente, el mismo acordó se ponga de manifiesto al público en la Secretaría por término de quince dias, durante los cuales podrán examinarle y hacer las reclamaciones que sean justas.

Creixell 2 de Abril de 1886.—El Alcalde, Juan Guasch.

Núm. 772.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Llorens.

Dictaminadas por el Regidor Sindico y aprobadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1879 á 80, 80 á 81, 83 á 84 y 84 á 85, estarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion durante el plazo de quince dias, á los efectos prevenidos en el art. 161 de la vigente Ley municipal.

Llorens 5 de Abril de 1886.—El Alcalde, José Palau.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 773.

Don Hipólito Valdés y Ortiz, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Valls.

Por el presente edicto hago saber: Que no habiéndose efectuado la subasta anunciada en el *Boletín oficial* de esta provincia en el dia veinte y ocho de Febrero último, de toda aquella finca llamada la Glorieta, sita en este término municipal y partida Plana de Vallmoll, que se halla dividida por la carretera de Tarragona á Lérida, ó sean cincuenta y ocho áreas setenta y cinco centiáreas, en la que además de estar plantada de viña existe un cubierto y pozo de aguas potables, valorada en mil doscientas doce pesetas ochenta y cinco céntimos, se saca por segunda vez á subasta con el veinte y cinco por ciento de rebaja de su valor, por el término de veinte dias, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el indicado *Boletín oficial* y once horas de su mañana, con los mismos pactos y condiciones que se anunciaron

en el antes dicho de fecha veintidós y ocho Febrero último.

Dado en Valls á veinte y cuatro Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Hipólito Valdés.—Ante mí Luis Grau.

Núm. 774.

Don Leon Bonel y Sanchez, Juez de Instruccion del distrito de Palacioso de Barcelona.

Por el presente, único pregon edicto, se cita y llama al gilaño Francisco Malla Gimenez, que según manifestó habitaba con su familia en el Barrio de Hostafranca plaza del Sol, número uno, bajos en cuyo punto no fué encontrado se ignora su actual paradero; para que en término de quince dias presente ante este Juzgado, calle del Gobernador, dos, principal, Escribanía del infrascrito, á cobrar cincuenta pesetas que por vía de indemnizacion de perjuicios le han sido señaladas por S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia, con sentencia de diez de Marzo último en méritos de la causa criminal formada sobre lesiones al mismo contra Diego Amalla Fernandez aperebido que si no se presenta parará el perjuicio que haya lugar

Barcelona primero de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Leon Bonel.—José Fita.

Núm. 775.

Don Camilo Gonzalez Golpe, Juez de instruccion de la ciudad de Solsona y su partido.

Por la presente riquisitoria hago saber: Que en causa criminal que me hallo instruyendo sobre muerte violenta de Francisca Vila y Reig por auto de esta fecha he decretado la prision provisional sin fianza de Pedro Reig y Bartoló, cuyas señas se insertan á continuacion, vecino de Castellnou, término municipal de Basella, en este partido, y cuyo actual paradero se ignora, y para llevarla á efecto, la expedicion de la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), por quien administro justicia, requiero y cargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura del expresado sugeto, y lograda que sea ordenar su conduccion á las cárceles de este partido á mi disposicion.

Dado en Solsona á cuatro Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—C. Gonzalez.—Por disposicion de S. S., Pedro M.º Montaña.

Señas.

Sobre veinte y seis años de edad estatura regular, color moreno, falta un diente en la mandíbula inferior, delgado, ojos pardos, nariz afilada, barba cerrada, pelo negro, viste pantalon de pana á picos color aceituna, blusa, alpargatas blancas y cerradas, gorra (cachucha) negra en la cabeza, y lleva una cédula personal expedida á su nombre.—Montaña.